

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MAYRA CAROLINA QUINTERO ONATRA  
Demandado: ANDREA XIMENA MARROQUÍN MORENO  
Radicación: 41551-31-05-001-2018-00053-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 28-jun-2018 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de consulta.

**TERCERO.** Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy ocho (8) de abril de 2022.

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: MAYRA CAROLINA QUINTERO ONATRA.  
Demandada: ANDREA XIMENA MARROQUÍN MORENO.  
Radicación: 41551310500120180005301.  
Asunto: RESUELVE CONSULTA DE SENTENCIA.

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 034 del 01 de abril de 2022*

**1. ASUNTO.**

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto la sentencia proferida el 28-jun-2018 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. LA DEMANDA<sup>1</sup>.**

**Pretensiones:** La actora mencionada demandó a la señora ANDREA XIMENA MARROQUÍN MORENO, para que se declare que entre ellas existió un contrato de trabajo desde el 27-mar-2017 al 20-sep-2017. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, exigió la condena al pago de los salarios, horas extras, dotaciones y demás prestaciones sociales que se prueben en el litigio.

**Hechos:** Su *causa petendi* se fundamentó en que prestó sus servicios en forma personal, continua y subordinada a favor de la demandada en los lapsos indicados en el *petitum*. Que se desempeñó como manipuladora de fruta en el establecimiento comercial denominado “*Exóticos del Monte*”, cuya

---

<sup>1</sup> Fls. 08 a 09 del Cdo.Prinpal.



propietaria es la señora MARROQUÍN MORENO, siendo despedida el 20-sep-2017.

Precisó, que su horario de trabajo inicialmente lo fue de los días jueves a lunes, desde las 08:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. hasta la 1:00 a.m.; pero que posteriormente el día 25-ju-2017, su itinerario fue modificado por los días lunes a martes, comenzando su jornada al mediodía, y finalizando a la medianoche.

Agregó que por contraprestación a sus servicios recibía la suma de \$800.000 mensuales, pero que su empleadora le adeuda dos meses y medio de salario, y que tampoco la afilió al Sistema de Seguridad Social Integral.

## **2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La señora ANDREA XIMENA MARROQUÍN MORENO, enterada del auto admisorio de la demanda<sup>2</sup>, negó todos los hechos del libelo. Las razones de su crítica se dirigen a rechazar cualquier vínculo laboral con la parte actora; mencionó que en el establecimiento comercial de su propiedad se desarrollan actividades compartidas con la sociedad DORADO S.A.S., pero que también dicha compañía niega cualquier vínculo con la demandante. No propuso excepciones.

## **3. SENTENCIA CONSULTADA.**

Mediante sentencia del 28-jun-2018 el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, absolvió a la demandada de las pretensiones que en su contra instauró la demandante.

El operador jurídico, luego de realizar una sinopsis de los motivos que constituyen el fundamento de las pretensiones formuladas por la parte demandante, y de recordar el contenido del artículo 53 Constitucional y los cánones 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aseveró que a pesar de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda,

---

<sup>2</sup> Fl. 21 del C.Prinpal.



dada la inasistencia de la parte pasiva, tal presunción de derecho podía ser destruida por otros medios suasorios del proceso, como lo que aconteció en el caso de marras.

Consideró que la demandante en interrogatorio de parte, confesó su relación de trabajo exclusivamente con el señor GIOVANNI ESTÉVEZ VEGA, el cual la contrató, además de imponerle las demás circunstancias de la relación de trabajo. Según el Juzgador, tal vinculo se reveló de las manifestaciones de la actora, respecto al acatamiento de órdenes de la señora DIANA, por instrucciones de ESTÉVEZ VEGA.

Advirtió que la parte actora también confesó haber realizado un acuerdo con el aludido individuo, en donde este se comprometió a realizar el pago de una suma de dinero, pero que únicamente canceló una sola cuota. En suma, para el *a quo* la demandante fue diáfana al establecer que no ha tenido contacto con la aquí demandada, y que de hecho no la conoce, porque siempre ha tenido contacto con ESTÉVEZ VEGA.

Asociado a lo anterior, detalló que en el expediente, no hay medio alguno que acredite que el señor GIOVANNI ESTÉVEZ VEGA, fuera trabajador del establecimiento comercial “*Exóticos del Monte*”, situación patente ya que el aludido individuo hace parte del Área de Recursos Humanos de la empresa DORADO S.A.S.; a la cual la actora se dirigió originalmente, solicitando la relación laboral aquí debatida.

#### **4. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.**

En auto del 07-may-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020. Los extremos litigiosos guardaron silencio según constancia secretarial del 27-may-2021.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

## 5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que en esta oportunidad estudiará la Sala, se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de instancia que denegó las pretensiones de la demanda, por no encontrar acreditados los presupuestos de la relación patronal.

## 5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

El contrato de trabajo implica una relación jurídica, por medio del cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales a otra denominada empleador, bajo la continua subordinación de la segunda y mediante una remuneración. Las reglas y principios desarrollados en los artículos 2 y 3 del Decreto 2127 de 1945 revelan sus elementos esenciales: la actividad personal del trabajador, la subordinación respecto del empleador, y el salario; ultimando con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Por su parte, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece una importante ventaja probatoria para quien alegue la calidad de trabajador, pues le basta con acreditar la prestación personal del servicio para que se presuma, *iuris tantum*, la existencia del contrato de trabajo, desplazando la carga de la prueba sobre el demandando quien, en su defensa, está obligado a desvirtuar los hechos presumidos.

Corresponde también a la parte actora demostrar los extremos temporales dentro de los cuales se ejecutó el contrato, el monto del salario, la jornada de trabajo y las demás circunstancias accidentales al contrato que se aleguen, todo sin perjuicio de las potestades *extra* y *ultra petita* que revisten al juez del trabajo.

De entrada, se anticipa que la razón acompaña al *a quo*, por cuanto al enfrentar la realidad que fluye del conjunto de las pruebas con las inferencias probatorias expuestas en la sentencia de primer grado, la Sala arriba a conclusión similar, como pasa a explicarse:

En primer lugar, las pruebas acreditan que la demandante tenía en realidad un vínculo jurídico con la sociedad DORADO S.A.S. De ello da cuenta particularmente los siguientes elementos de convicción:

a) El documento de folio 22, dirigido por el señor GIOVANNI ESTÉVEZ VEGA a la demandada, en el que le manifiesta que la actora estuvo vinculada con la susodicha sociedad, laborando por días. Insistió en que nunca fue contratada en nombre de la convocada a juicio, siendo tan diáfano el vínculo laboral que incluso realizó petición al Ministerio del Trabajo, procurando un acuerdo conciliatorio y recibiendo las sumas respectivas. La señalada misiva indicó con pábulo, que **“CAROLINA QUINTERO ONATRA conoce ampliamente que trabajo(sic) para DORADO SAS y desconocemos(sic) las motivaciones o razones que le llevan a creer que trabajo(sic) para usted, puesto que aclaró(sic), nunca fue inducida a ese error ni se le manifestó cualquier cosa que le hiciera pensar que trabaja para usted”**.

b) Los documentos visibles a folios 24 y 25 del 7-nov-2017, efectuados por la demandante en su condición de trabajadora, en donde solicitó **“el pago en mora, correspondiente a mi liquidación, por los servicios prestados a DORADO SAS desde el 27 de marzo hasta el 20 de septiembre del presente año.”**

Por su parte, los folios 26 a 30, sólo corresponden a peticiones laborales y certificaciones de individuos diferentes a la aquí demandante, y de los que simplemente se puede extraer que el señor GIOVANNI ESTÉVEZ VEGA obra como trabajador de la agrupación DORADO S.A.S., en el Área de Recursos Humanos.

En lo relacionado a la confesión de la actora vertida en el interrogatorio de parte (fl. 33-CD), específicamente cuando al responder a la pregunta referida con vinculación laboral con la demandada, dijo<sup>3</sup>: **“A la señora ANDREA yo en ningún momento la distinguí, nunca la mire en la bodega, sé que ella es la representante legal de la bodega en la cual trabajaba, a la persona que yo distinguí desde el principio es al señor GIOVANNI ESTÉVEZ VEGA, con**

---

<sup>3</sup> Min: 08:09.

**el cual pues inicie mi relación laboral.”.** Asimismo, cuando al dar respuesta a la pregunta respecto a las órdenes que se impartieron en la ejecución de sus labores, señaló<sup>4</sup> que **“Pues inicialmente cuando el señor GIOVANNI ESTÉVEZ estaba en la bodega, a él le recibía las órdenes, el más o menos en el mes de mayo, él viaja a la ciudad de Brasil, y quedó a cargo una joven llamada DIANA, ella quedó a cargo de la bodega, y pues ya a través(sic) de ella recibíamos las órdenes, ella nos decía que hacer con la manipulación de las frutas, y pues cualquier inquietud o algo se la comentábamos a ella, y ella se las hacía llegar al señor GIOVANNI.”.** También al referirse a la manera en la que se le sufragaba la prestación de sus servicios, atestiguó<sup>5</sup> que **“El señor GIOVANNI ...cuando él estaba, él era el que nos pagaba, cuando ya se fue le hacía un giro internacional a la encargada DIANA, y ella iba al Banco, retiraba y nos cancelaba, igual para retirar muchas veces tenían que conseguir personas externas a la bodega, porque hasta donde nos dieron a entender a nosotros, en el mes ellos sólo podían recibir cierta cantidad de dinero, entonces conseguían personas, iban, hablaban allá en el Banco, llenaban el formato, retiraban el dinero, y ya procedían a cancelarnos a nosotros.”.**

De acuerdo a lo anterior, puede inferirse que la demandante confesó los siguientes hechos que le eran adversos a sus intereses en este juicio de contrato realidad: (i) que su verdadero empleador lo era ESTÉVEZ VEGA; (ii) las órdenes patronales las dirigía eminentemente el aludido individuo; (iii) que jamás recibió ninguna comunicación de la aquí demandada, es más refrendó desconocerla; (iv) la contraprestación por sus servicios era solucionada directamente por el aludido empleador no vinculado en este juicio.

En este contexto probatorio, es fácil colegir que la demandante tenía plena convicción de que ESTÉVEZ VEGA, era quien fungía como su aparente empleador. No obstante, en su declaración colegía la relación patronal con la actora, teniendo en cuenta que un individuo le había comentado que esa era su empleadora. Para la Sala, las razones expuestas escapan de toda lógica, pues los medios de convicción acreditan, a lo sumo, que la señora MAYRA

---

<sup>4</sup> Min: 09:00.

<sup>5</sup> Min: 09:37.

CAROLINA QUINTERO ONATRA tenía una relación jurídica con DORADO S.A.S., sociedad que se reitera, no fue vinculada a este trámite judicial; y en todo caso, nótese que no hay claridad respecto a que la citada actora le prestó servicios personales a la aquí demandada, y menos aún las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello supuestamente ocurrió.

Por este Colegiado es oportuno memorar, que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Y es que *“(...) al juez no le sucede lo que al historiador; quien, si los elementos de juicio no lo convencen, guarda reserva y entra en el terreno de las suposiciones. El juzgador tiene que tomar partido en favor de aquél que, estando obligado a probar, logró hacerlo, o absolver en caso de fracaso.”*<sup>6</sup>.

Así, si bien el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que se presume la existencia del contrato de trabajo con la sola prestación personal del servicio, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si lo alega, y demás hechos que enarbole como causa de sus pretensiones.

Entonces, considera este Tribunal, que no aparece acreditada siquiera tímidamente la prestación personal del servicio por la aquí demandante, ni mucho menos otros elementos como el salario o los extremos temporales de la relación contractual. Estos elementos incumbían a la señora MAYRA CAROLINA, en cumplimiento del principio general de la carga de la prueba, señalada en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo, que establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*. Luego, si bien al Juzgador, como director del proceso, tiene deberes y facultades en la práctica de pruebas, no puede reemplazar la diligencia de las partes, para probar lo

---

<sup>6</sup> ROCHA, A. (1951). De la prueba en derecho. Tercera Edición, Universidad Nacional. p. 12.

que pretende que se declare. En tal sentido desde antaño, se pronunció la Corte Suprema de Justicia:

*“Pero las facultades y deberes que tienen los funcionarios de las instancias en materia práctica de pruebas no llegan ni pueden llegar en ningún caso a desplazar la iniciativa de los litigantes ni a reemplazar las tareas procesales que cada uno de ellos les incumple. Al demandante, demostrar los hechos fundamentales de su acción. Al demandado, acreditar aquellos en que base su defensa.*

*El desinterés o la incuria de cualquiera de las partes en aducir sus pruebas no pueden razonablemente ser suplidos por el juez con el pretexto de inquirir la verdad real sobre las materias controvertidas, porque la actuación de este debe ser imparcial en todo tiempo, y sus poderes oficiosos se limitan a esclarecer puntos oscuros o de duda que se presenten en el juicio. Debe pues aclarar lo que parece verdadero en principio y no investigar la fuente misma de la verdad, como si se tratase de asunto criminal.” (Corte Suprema de Justicia, cas. Laboral, sentencia enero 29 de 1979).*

Ahora bien, en lo que respecta al mérito probatorio de la confesión ficta, por la no comparecencia de la demandada a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, debe la Sala puntualizar que se trata de una presunción de tipo legal o *juris tantum*. La consecuencia conforme al claro tenor del artículo 205 del código de los ritos civiles, es tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba, pero en severidad está sujeta a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibídem*; y por otro, que según la regla 197 *ejusdem*, “*admite prueba en contrario*”.

Pero adicional a lo anterior, tampoco hay muestras del ejercicio de la continuada subordinación ejercida por la demandada en la actividad realizada por la señora MAYRA CAROLINA, elemento que a todas luces, es el aspecto que diferencia el contrato de trabajo de cualquier clase otra modalidad de contratación. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Laboral, en donde se refirió acerca de la configuración del contrato de trabajo, así:

*“(...) se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S del T., pues al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.”<sup>7</sup>*

Dado lo anterior, ante la carencia de pruebas que den certeza de la prestación del servicio de la promotora a favor de la demandada, y que el mismo estuvo regido por un contrato de trabajo y en virtud de la facultad contenida en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe la Sala confirmar la sentencia de primer grado, sin que haya lugar a condena en costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 28-jun-2018 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

**SEGUNDO. – SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de consulta.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Rad N° 39259. M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE.



**TERCERO.** - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Firmado Por:

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b1b84547d1dfd1cd41beba86b8881f729853d96f5792f1002b57af82d304d4**

Documento generado en 01/04/2022 02:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**